



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/294/2019

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/294/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de data cuatro de julio de dos mil diecinueve...* 2.- *El pago con efecto retroactivo, respecto de los vales de despensa, mismo que tenía integrado como una prestación de manera continua e ininterrumpida...* 3.- *Así mismo se solicita la entrega de las constancias de aportaciones al régimen obligatorio de la Seguridad Social...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
EMORELOS
A SALA

debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación de demanda sean tomadas en consideración en la presente sentencia; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de diecinueve de febrero del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de seis de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



5.- Previa certificación, por auto de diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiuno de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/294/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este contexto, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED], lo constituye la resolución negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito petitorio dirigido al Presidente Municipal, Oficial Mayor, Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y la Oficialía Mayor, todos de Jiutepec, Morelos; presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, ante las Oficialías de partes de la presidencia Municipal, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y la Oficialía Mayor, todos de Jiutepec, Morelos, según consta en el original del sello de recepción; al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 08-09)

Del que se desprende que, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] dirigió escrito al PRESIDENTE

MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual solicitó le fueran "*...me sea otorgada la categoría jerárquica inmediata superior (POLICÍA TERCERO)... se realice a mi favor el pago con efecto retroactivo respecto de los vales de despensa... se solicita la entrega de las constancias de aportación al régimen obligatorio de la seguridad social...*" (sic), atendiendo a que ocho de agosto de dos mil dieciocho se había emitido el Acuerdo de Cabildo número SM/407-C/2018, que le otorgaba la pensión por cesantía en edad avanzada, a razón del setenta y cinco por ciento (75%) de su último salario, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5640, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por el aquí actor, ante las responsables, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los



que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un*

¹IUS Registro No. 173738

particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito presentado ante las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, descrito y valorado en el considerando segundo del presente fallo.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
TEJEC



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/294/2019

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones otorgadas en favor de los elementos policiales estatales o municipales.

Ordenamientos que se encontraban vigentes en la fecha en que fue concedida la pensión por cesantía en edad avanzada en favor del aquí actor, según Acuerdo de Cabildo número SM/407-C/2018, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5640, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se evoca como hecho notorio para una mayor comprensión del presente asunto.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo*

aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En ese sentido, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, refieren como defensa que dieron contestación en tiempo y forma al escrito presentado por el quejoso con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Presentando para sustentar su argumento, copia certificada del **oficio número OM/347/2019 fechado el dos de agosto de dos mil diecinueve**, dirigido a [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], mismo que es suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.²



² Fojas 177-180

Desprendiéndose del mismo que el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, produce contestación al escrito recibido el día cuatro de julio de dos mil diecinueve**, por medio del cual el ahora quejoso aduce que el ocho de agosto de dos mil dieciocho, se había emitido el Acuerdo de Cabildo número SM/407-C/2018, que le otorgaba la pensión por cesantía en edad avanzada, a razón del setenta y cinco por ciento (75%) de su último salario, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5640, por lo que solicitaba le fuera otorgada la categoría jerárquica inmediata superior (policía tercero), se realice el pago con efecto retroactivo respecto de los vales de despensa y la entrega de las constancias de aportación al régimen obligatorio de la seguridad social.

Además, que tal respuesta **fue notificada a** [REDACTED] [REDACTED], **el cinco de agosto de dos mil diecinueve** –veintidós días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud presentada–, pues en la parte superior del oficio que se analiza aparece la leyenda "Recibí original 05/08/19"(sic) y una firma ilegible.

Documental que no fue impugnada por la parte actora, por cuanto a su alcance y contenido; no obstante que al contestar la vista otorgada a la parte quejosa por auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, el representante procesal del quejoso haya señalado que al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no le correspondía producir contestación al escrito presentado el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED]; cuando tal solicitud fue dirigida al Presidente Municipal, Oficial Mayor, Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y la Oficialía Mayor, todos de Jiutepec, Morelos y presentada el cuatro de julio de dos mil diecinueve, ante las Oficialías de partes de la presidencia Municipal, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y la Oficialía Mayor, todos de Jiutepec, Morelos, como fue referido en el considerando segundo que antecede; independientemente de que el actor no haya demandado el esta vía al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

autoridad que finalmente atendió y respondió lo conducente respecto de lo solicitado por el enjuiciante.

Por tanto, al no satisfacerse el segundo de los requisitos para la configuración de la negativa ficta, **es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse

³ Registro IUS No. 189682



TRIBUNAL COLEGIADO
DE MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO

que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta** reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse por cuanto a las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configuró la **resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/294/2019

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/294/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
4DO DE MORELOS
5RA SALA